

Sujetos pasivos

Artículo III.—Serán sujetos pasivos obligados al pago de las tasas que se regulan en la presente ordenanza:

- 1.—Los propietarios de pisos o viviendas en el sector SR-4 de Viana.
- 2.—En las nuevas construcciones de viviendas y antes de la obtención de la licencia de primera utilización, los promotores de la construcción, en el momento de la conexión a la red ya instalada.

Bases del gravamen

Artículo IV.—La base es la siguiente: el mantenimiento en perfectas condiciones del servicio de Teledistribución.

Las averías extraordinarias a cuenta de la red general.

Tarifas

Artículo V.—Se establecen las siguientes tasas:

Por disponibilidad de la Red. Se establece una cuota anual de 30 euros por vivienda o piso. Estas Tarifas se actualizarán cada año con la subida del Índice de Precios al Consumo de Navarra resultante del año anterior.

Por derrama extraordinaria: se establece una cuota equivalente al coste extraordinario repartido entre la totalidad de viviendas del sector SR-4 de Viana.

Período impositivo y devengo

Artículo VI.—La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural. Las cuotas devengan el primer día del año.

En los casos de nuevas construcciones de viviendas, la cuota se prorrateará según los trimestres naturales que resten para finalizar el año, y deberá abonarlo el promotor de la construcción en el momento del enganche a la red general, y antes de la obtención de la licencia de primera utilización.

En caso de derramas extraordinarias, el devengo coincide con la fecha de la reparación.

Normas de gestión

Artículo VII.—La Red general de Teledistribución es propiedad del Ayuntamiento de Viana y nadie podrá realizar derivaciones de la misma o enganche sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo VIII.—Las nuevas construcciones, están obligadas a conectar a la Red de Teledistribución. Para ello deberán presentar instancia dirigida al Ayuntamiento de Viana, donde se haga constar la situación de la vivienda, y plazo previsto de conexión incluyendo el proyecto de telecomunicaciones de la obra.

En el momento de realizar la conexión deberá estar presente la Empresa adjudicataria del mantenimiento de la Red, para evitar cualquier desperfecto en la misma.

Artículo IX.—Será responsabilidad del Ayuntamiento las reparaciones en la Red General de Teledistribución, que consiste en garantizar la señal correcta en el TAP de la acometida en el registro principal de cada ICT.

Los desperfectos y averías a partir de la toma serán a cargo del propietario particular de la vivienda.

Las reparaciones extraordinarias no cubiertas por el contrato de mantenimiento de la instalación, serán repercutidas por el Ayuntamiento entre todos los propietarios de los pisos o viviendas del sector mencionado.

Recaudación

Artículo X.—La cuota anual establecida se realizará en un único pago, previa notificación por el Ayuntamiento. La notificación podrá realizarse mediante bandos que así lo anuncien, una vez dado de alta en el censo de contribuyentes de teledistribución. El plazo de paga será de 30 días hábiles a contar de la notificación.

Artículo XI.—Quienes no hubieran satisfecho las tasas correspondientes en los periodos voluntarios de pago, se les aplicará los recargos correspondientes al período ejecutivo, procediendo a su recaudación de forma coercitiva sobre el patrimonio del obligado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda.—Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.—En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en, la Ordenanza Fiscal General, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

L1109015

VIANA**Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común**

El Pleno del Ayuntamiento de Viana, en sesión celebrada el día diecisiete de junio de 2010, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 87, de fecha 19 de julio de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Viana, 18 de mayo de 2011.—El Alcalde, Gregorio Gailea Arazuri.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa cualquier supuesto de utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, pizarras u otros publicitarios.
- 7) Quioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) Escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.
- 11) Aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- 12) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan un a unidad económica o un patrimonio separado:

Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza. En particular:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.
- e) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 4. a) El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

b) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo b), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª o 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo b).

Las tasas reguladas en este párrafo b) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo b) deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en la ley de haciendas locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de la tasa las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc ..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. La tasa relativa al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

I.—APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO	
I.1.—VELADORES	66,00
I.2.—PUESTO DE FIESTAS Y BARRACAS	
—Hasta 3 ml (incluidos), euros por día	11,00
—Desde 3 ml, euros por día	18,00
I.3.—OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA EN OBRAS	
—Por cada m ² y día	0,16
—Fianza	72,00
I.4.—MERCADILLOS	
—Por puesto y día de ocupación	6,50
I.5.—Pizarras y publicitarios en vías públicas	10,00

L1109016

VIANA

Modificación ordenanza reguladora de las tasas reguladoras de la Escuela Municipal de Música

El Pleno del Ayuntamiento de Viana, en sesión celebrada el día diecisiete de junio de 2010, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las tasas de la Escuela municipal de música, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 87, de fecha 19 de julio de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada modificación, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Viana, 18 de mayo de 2011.—El Alcalde, Gregorio Galilea Arazuri.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS REGULADORAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

Artículo 1. Las Tasas objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas exacciones los alumnos matriculados en cada curso. La obligación de pago nace en el momento